CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 03 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 179-12-SEP-CC

CASO N.º 0129-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta ante el juez octavo de garantías penales del Guayas, en la ciudad de Guayaquil, por Elsa María Ponce Jaramillo, quien comparece fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e impugna la resolución del 4 de octubre del 2010, así como el auto por el cual se niega su pedido de revocatoria, de fecha 19 de octubre del 2010, expedidos por el referido juez dentro del expediente de desestimación de denuncia N.º 1528-2010, presentada contra la Dra. Aura Donoso Jaramillo.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el expediente de desestimación de denuncia N.º 1528-2010 fue remitido a esta Corte mediante oficio N.º 007-1528-2010-J-8o.P-G del 7 de enero del 2011, suscrito por el Ab. Galo Almeida Tapia, juez octavo de garantías penales del Guayas.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, mediante auto del 18 de julio del 2011 a las 11h02, admitió a trámite la acción propuesta. Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 15 de septiembre del 2011 a las 09h08 (fojas 8 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a los jueces accionados, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a la Dra. Aura Marietta Donoso Jaramillo, por

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

ser parte en el expediente en que se dictó la resolución judicial que se impugna, y al procurador general del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

Si bien la legitimada activa presenta su escrito de demanda en forma vaga e imprecisa, de la lectura del mismo, así como de la revisión del expediente judicial remitido a esta Corte, se infiere lo siguiente: Que la hoy accionante presentó denuncia ante la Fiscalía de la ciudad de Guayaquil, en contra de la Dra. Aura Donoso Jaramillo, quien se desempeña como presidenta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Inquieta Pérez" de la ciudad de Guayaquil, por el delito de hurto, al imputarle la sustracción de un cartón, que –afirma– contenía documentos personales y la cantidad de $ 4.300,00, de propiedad de la denunciante, por lo cual se inició el respectivo expediente preprocesal de indagación previa.

Luego de la tramitación de la indagación previa, el Ab. Franklin Saltos Haón, fiscal de la Unidad de Delitos contra la Propiedad del Guayas, mediante providencia del 13 de septiembre del 2010 a las 09h30, dispuso la desestimación de la denuncia presentada por Elsa Ponce Jaramillo y requerir al juez competente que ordene el archivo de la misma.

Que no se puso en su conocimiento la petición de desestimación hecha por el fiscal que conoció su denuncia, por lo que solicitó al juez de la causa que señale día y hora para enterarse del contenido de la resolución del fiscal y exponer sus alegaciones sobre la misma, pero que el juez resolvió acoger la desestimación y ordenó el archivo de su denuncia, sin haber convocado a la respectiva audiencia, única forma de ser escuchada a través de su expresión oral, pues indica que si bien el Código de Procedimiento Penal fue reformado mediante ley reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 160 del 29 de marzo del 2010, reformas por las cuales se prevé la posibilidad de resolver las peticiones de desestimación sin que se convoque a audiencia, pero en cambio que ello puede ocurrir "sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado", pues el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal dispone que "el juez, previo a resolver, debe oír al denunciante", lo que no ocurrió en su caso.

Señala que esta omisión por parte del juez la dejó en estado de indefensión, lo cual vulnera el derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la

República; asimismo, estima que se vulneró su derecho a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y a presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de que se crea asistida, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literales **c** y **h** del texto constitucional.

Que la decisión judicial impugnada transgrede además los principios contenidos en el artículo 11 de la Carta Magna y los principios de la Función Judicial previstos en el artículo 172 ibídem, que obliga a los jueces a administrar justicia con sujeción a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Contestación a la demanda

Juez accionado y tercera interesada

Mediante auto del 15 de septiembre del 2011 a las 09h08, el juez sustanciador dispuso que el juez octavo de garantías penales del Guayas remita su informe debidamente motivado sobre los fundamentos expuestos en la presente acción extraordinaria de protección; asimismo, se notificó a la Dra. Aura Donoso Jaramillo, parte en el expediente de indagación previa, para que emita su pronunciamiento sobre la presente acción, sin que ninguna de las personas requeridas haya dado cumplimiento al mandato.

Procuraduría General del Estado

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 17 del proceso, señala que corresponde al juez accionado presentar un informe sobre los argumentos en que se fundamenta la demanda propuesta en la presente acción, sin perjuicio del ejercicio de supervisión que le corresponde a la Procuraduría.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no es de competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido en el expediente de indagación previa seguido en contra de Aura Marietta Donoso Jaramillo, esto es, si dicha ciudadana incurrió o no en el delito de hurto denunciado por la ahora accionante, Elsa María Ponce Jaramillo, sino observar si en la sustanciación del referido expediente se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por la accionante, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?;
b) ¿Cuál es el procedimiento para resolver la desestimación y archivo de una denuncia por infracciones penales?
c) La resolución judicial que se impugna, ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, reformado mediante Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal (Suplemento del Registro Oficial 160 del 29 de marzo del 2010), al referirse a la resolución del juez respecto de la desestimación y archivo de la denuncia, dispone: "La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación". Por tanto, la resolución que se impugna ha causado ejecutoria, pues sobre ella no cabe ya ningún otro recurso.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) ¿Cuál es el procedimiento para resolver la desestimación y archivo de una denuncia por infracciones penales?

Vale tener presente que de conformidad con el artículo 39 del Código Adjetivo Penal, el fiscal desestimará la denuncia y solicitará al juez competente su archivo, "cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso". En efecto, el fiscal actuante, mediante resolución expedida el 13 de septiembre del 2010 a las 09h30, dentro de la indagación previa N.º 132-2010 (tramitada en la Fiscalía) estimó que la conducta imputada a la Dra. Aura Donoso Jaramillo "**no ha cumplido con los requisitos establecidos para el tipo penal de hurto**", conforme consta a fojas 441 del expediente 1528-2010 (3er. cuerpo).

Al advertir el fiscal que la denunciada Aura Donoso Jaramillo no adecuó su conducta al ilícito de hurto, con fundamento en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, desestimó la denuncia propuesta por Elsa Ponce Jaramillo (legitimada activa en la presente causa) y solicitó al juez que se ordene el archivo de la misma.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

La principal objeción que hace la legitimada activa a la resolución que impugna es que el juez octavo de garantías penales del Guayas, al recibir la petición de desestimación hecha por el fiscal que sustanció la indagación previa por denuncia presentada contra la Dra. Aura Donoso Jaramillo, no convocó a las partes a audiencia para discutir sobre la procedencia de la desestimación, toda vez que la ley procesal penal, en su artículo 39, señala que: "el juez, previo a resolver, debe oír al denunciante".

Sin embargo, es necesario precisar que mediante la correspondiente Ley Reformatoria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 160 del 29 de marzo del 2010, se reformó el artículo 27 del Código Adjetivo Penal, el cual dispone en su numeral 3 lo siguiente:

> "...La tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones **se realizarán sin audiencia,** sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado" (lo resaltado es nuestro).

En consecuencia, el juez octavo de garantías penales del Guayas, para resolver la petición de desestimación y archivo de la denuncia presentada por Elsa Ponce Jaramillo, no estaba obligado a convocar a las partes a audiencia alguna. Si bien la norma legal anteriormente invocada deja a salvo el derecho del denunciante a ser escuchado, este derecho no se vio afectado desde que el juez, al recibir la petición de archivo de denuncia, mediante providencia del 22 de septiembre del 2010 a las 10h52 (fojas 466 del proceso 1528-2010 – 3er. cuerpo), dispuso: "se notifique a la denunciante Elsa Ponce Jaramillo en el casillero de su Abogado defensor, para que dentro del término de setenta y dos horas, cumpla con lo determinado en la primera parte del Art. 39 del Código de Procedimiento Penal".

Es decir, se previno a la denunciante –legitimada activa en la presente acción– para que exponga sus alegaciones acerca de la desestimación y solicitud de archivo de su denuncia, por lo que el juez de la causa se ha sujetado a lo previsto en el artículo 27 del Código Adjetivo Penal.

c) La resolución judicial que se impugna, ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?

Queda claro entonces que para la tramitación y resolución de desestimación y petición de archivo de denuncia, el juez accionado actuó conforme las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo del 2010, correspondiendo, en consecuencia, a la

Corte Constitucional verificar si al expedirse la resolución judicial que se impugna, se han vulnerado derechos constitucionales.

La accionante afirma que se han afectado sus derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales **c** y **h** de la Carta Suprema de la República, por lo cual, la presente sentencia analizará el alcance y contenido de estos derechos, a fin de determinar si en realidad existe o no la vulneración alegada.

El artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a las personas el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, disponiendo además que "en ningún caso quedará en indefensión". Esta es la alegación de la accionante, quien sostiene que al no haberse convocado a audiencia para discutir sobre la desestimación y archivo de la denuncia presentada por ella en contra de la Dra. Aura Donoso Jaramillo, se le ha dejado en estado de indefensión.

El derecho a la defensa protege a toda persona que es sometida a un proceso judicial o administrativo, es decir, contra quien se formulan cargos sobre la comisión de una infracción a la ley, o de quien se demanda un hacer o no hacer; por tanto, el derecho a la defensa consiste en la posibilidad de toda persona para desvirtuar las imputaciones que se le hacen o de excepcionarse acerca de las obligaciones a ella reclamadas.

Si bien este no es el caso de la ahora legitimada activa, pues no ha sido ella sometida a un proceso judicial o administrativo, vale destacar que durante el trámite del expediente preprocesal de indagación previa promovido por la accionante, no ha sido impedida de ejercer los derechos que la Carta Suprema de la República le garantiza, pues ha podido acceder al órgano judicial competente para presentar su denuncia, solicitar la práctica de diligencias y otras actuaciones tendentes a investigar la existencia del ilícito denunciado, ha presentado escritos de alegatos y otras peticiones, todo ello sin restricciones de ninguna clase; por tanto, no se advierte que haya sido dejada en estado de indefensión.

En cuanto a los derechos consagrados en el artículo 76, numeral 7, literales **c** y **h** de la Constitución, estos garantizan el derecho de las personas a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidas, respectivamente. Durante el trámite del expediente de indagación previa, la ahora accionante ha podido ejercer a plenitud sus derechos relacionados con el debido proceso, sin que se haya advertido ninguna forma de discriminación; por el

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

contrario, las partes (denunciante y denunciada) han podido litigar en estricta igualdad de condiciones, y cada una de ellas ha podido exponer por escrito y oralmente (al rendir sus respectivas versiones) las razones de sus alegaciones.

No puede pretenderse que exista afectación de derechos (de la accionante) por el hecho de que el juez de la causa no convocó a audiencia para discutir la desestimación y petición de archivo de su denuncia, hecha por el fiscal, pues como ya se ha señalado en líneas anteriores, la ley procesal penal señala, expresamente, que la resolución de la referida petición se la hará sin audiencia; más aún si el juez accionado requirió a la denunciante para que presente sus alegaciones sobre la solicitud del fiscal, las cuales bien pudieron haber sido expuestas mediante escrito y en el plazo concedido, lo cual no se indica que haya sido cumplido por la legitimada activa.

En definitiva, no se advierte vulneración de los derechos invocados por la accionante Elsa Ponce Jaramillo, por lo que la presente acción extraordinaria de protección deviene en improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Elsa María Ponce Jaramillo.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Fredy Donoso Páramo, y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera; en sesión extraordinaria del día jueves tres de mayo del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/ajs

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0129-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 25 de junio de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec